

Año: 2020

Expediente: 13683/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA PROHIBIR LA VENTA A MENORES DE EDAD DE BEBIDAS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCAR Y ALIMENTOS CON ALTO CONTENIDO CALÓRICO, COMO MEDIDA PARA COMBATIR LA OBESIDAD INFANTIL EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

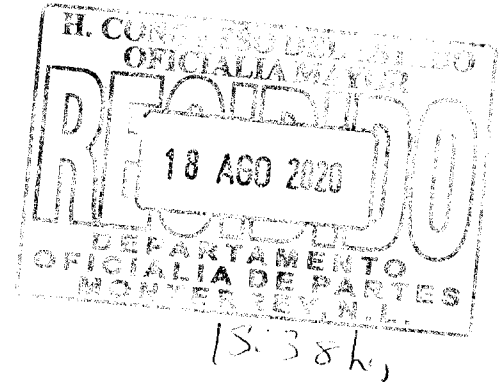
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para prohibir la venta a menores de edad de bebidas con alto contenido de azúcar y alimentos con alto contenido calórico, como medida para combatir la obesidad infantil en el Estado.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obesidad, según la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León, es una enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo, la cual se determina

cuando en las personas adultas existe un Índice de Masa Corporal (IMC) igual o mayor a 30 kg/m^2 y en las personas adultas de estatura baja igual o mayor a 25 kg/m^2 . En menores de 19 años la obesidad se determina cuando el IMC se encuentra desde el percentil 95 en adelante, de las tablas del IMC para edad y sexo de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De igual manera, este ordenamiento refiere que el sobrepeso es: el estado caracterizado por la existencia de un índice de masa corporal igual o mayor a 25 Kg/m^2 y menor a $29,9 \text{ kg/m}^2$ y en las personas adultas de estatura baja, igual o mayor a 23 Kg/m^2 y menor a 25 kg/m^2 . En menores de 19 años, el sobrepeso se determina cuando el índice de masa corporal se encuentra desde el percentil 85 y por debajo del 95, de las tablas de edad y sexo de la Organización Mundial de la Salud.

Lamentablemente, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés UNICEF) señala que nuestro país ocupa **el primer lugar con mayor obesidad infantil del mundo**.

En ese sentido, los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, muestran que en México el 37.9% de la población urbana y el 29.7% de la población rural de 5 a 11 años tiene sobrepeso y obesidad, mientras que existe el 22.4% de la población urbana y 21.4% de la población rural de 0 a 4 años de edad con riesgo de sobrepeso.

Además, la Encuesta refleja que la población que consume alimentos no recomendables para consumo cotidiano, como bebidas no lácteas endulzadas, es del 83.3% para niños de entre 1 a 4 años y 85.7% para niños de entre 5 a 11 años y adolescentes de 12 a 19 años, también que el consumo cotidiano de botanas, dulces y postres asciende al 63.6% de la población de 1 a 4 años, 64.6% de 5 a 11 años y 53.7 de 12 a 19 años.

Este mal, produce consecuencias que se pueden manifestar de diversas maneras desde la infancia o cuando se alcanza la edad adulta, ya que se aumenta significativamente el riesgo de contraer, por ejemplo, enfermedades como la diabetes, enfermedades cardiovasculares y ciertos tipos de cáncer.

Es preciso señalar, que nuestro Estado no es ajeno a esta problemática mundial, esto a pesar de que su atención se ha institucionalizado mediante la creación de la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León, ya que aunque se han obtenido ciertos logros, la repercusión de estos, no se ha visto plasmada en la realidad, pues de la Encuesta Nacional de Salud 2018, se desprende que el 12.6% de la población de Nuevo León registró un diagnóstico médico previo de diabetes, cifra que nos coloca dentro de las 5 ciudades de la República Mexicana con mayor número de población en estas condiciones.

Aunado a esto, en lo que respecta a problemas de hipertensión arterial la Encuesta señala que el 19.2% de la población de 20 años o más del Estado resultó con un diagnóstico previo, colocándonos así, dentro de las 10 entidades federativas con mayor porcentaje de población.

Sin duda alguna, la pandemia de Covid-19 nos ha permitido crear mayor conciencia respecto a la importancia del cuidado de nuestra salud y la relevancia que tiene para poder afrontar un virus con características sumamente agresivas, cuya mortalidad o no, en muchas ocasiones la define las condiciones de salud en la que se encuentre la persona que las padece. Un reflejo de esto, son las cifras emitidas en el mes de julio por la Secretaría de Salud en donde señala que el 71% de las personas fallecidas por Covid-19 padecían hipertensión y/o diabetes y/o obesidad.

Con lo hasta ahora expuesto, podemos dimensionar que la obesidad y el sobrepeso en nuestro país representan un problema muy grave, que se presentan desde la niñez, por eso, es indispensable que, las autoridades tanto federales, como locales, tomemos todas las acciones necesarias para garantizar el derecho a la salud de toda la población, pero sobre todo, la de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, partiendo de un análisis de la legislación vigente de nuestro Estado se puede constatar que no se reconoce de manera literal el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de recibir alimentación saludable, lo cual contrasta con las legislaciones de otros

estados; por tanto, se propone enmendar esta situación a fin de dotar a este derecho de una mayor extensión y protección, considerando que actualmente no está siendo garantizado del todo, tan es así que los menores siguen expuestos a una mala alimentación que trastoca sus condiciones de salud.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta las estadísticas antes mostradas, tenemos que las medidas implementadas por el Estado no han evitado que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a los alimentos no recomendables para consumo cotidiano como bebidas no lácteas endulzadas, botanas, dulces y postres, lo cual resulta desafortunado y contrario a lo que la Organización Mundial de la Salud ha señalado, pues en diversos estudios y directrices sobre nutrición, recomienda reducir la ingesta de azúcares libres a menos del 10% de la ingesta total de energía.

Lo anterior, resulta tan importante que inclusive en el Capítulo Único del Título V de los Lineamientos Generales para el Expendio y Distribución de Alimentos Preparados y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional, se prohíbe en las escuelas la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas que no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.

Por eso, con la presente iniciativa se pretende tomar como referente dicha medida restrictiva y en consecuencia prohibir desde la Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, diversas actividades como la distribución, venta y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos que no cumplan con las características para una alimentación correcta por su alto contenido calórico y de azúcares.

Esta medida resulta oportuna y procedente ya que garantiza la tutela del derecho humano a la salud de las niñas, niños y adolescentes, debiendo predominar en todo momento el interés superior del menor, sobre cualquier derecho que algún tercero pudiera alegar que se le esté vulnerando.

Ello, toda vez que la jurisprudencia número 2020401 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

“El derecho del interés superior del menor incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, razón por la cual las decisiones de la autoridad deben evaluarse en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único.- Se reforma por adición de una fracción XXIV al artículo 13, así como de un Capítulo XXIV y un artículo 119 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. al XXIII.

XXIV. Derecho a la alimentación

(...)

CAPÍTULO XXIV

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 119 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación correcta en términos de lo previsto en la Ley para

Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León.

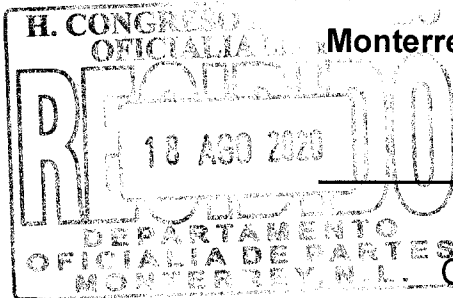
Para garantizar el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes queda prohibida, a través de cualquier medio, la venta, distribución y suministro, a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados, cuya cantidad de azúcar y contenido calórico sea mayor a lo establecido en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Salud del Estado.

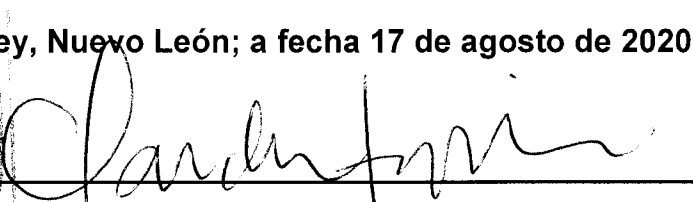
TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- La Secretaría de Salud expedirá los lineamientos de la presente reforma en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

15,38 L.


Monterrey, Nuevo León; a fecha 17 de agosto de 2020


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista